

4, 4, 7; de 4, 5, 2 a 4, 6, 5; de 4, 6, 24 a 4, 6, 32 y finalmente, de 4, 6, 33 a 4, 7, 3. Naturalmente, los párrafos terminales, incompletos.

Todavía presenta un aspecto interesante el estudio de Moschetti, puesto que da luz acerca de los estudios jurídicos en el Norte de Italia mucho antes del Renacimiento romanístico de Bolonia, acreditando un cultivo de aquel estudio suficiente para crear la necesidad de una copia de las Instituciones.

Una vez más se pone en evidencia la fecundidad de las investigaciones de los archivos y la necesidad de indagar qué tipo de materiales se han empleado para la encuadernación de los códices, en este caso unos libros corales de la época renacentista. Es muy posible que los fondos españoles pudieran dar todavía interesantes sorpresas de este tipo.

A. D'ORS

[Aprovecho esta ocasión para recordar que el *Quarterly Journal* de la Biblioteca del Congreso, de Washington, dió noticias, en su número 4 del volumen VI (agosto de 1949), pág. 59 s., de un manuscrito del siglo XIV de las Instituciones, con glosas, ingresado en la misma.]

P. ANDREAS M. PETRÚ, O. P.: *De impedimento disparitatis cultus in iure orientali antiquo*. Romae, 1952 (IV + 68 págs.)

Contiene este volumen la tesis del valioso canonista checo, P. Petrú, O. P., doctor en Derecho Canónico por el «Angelicum» de Roma, Centro de Estudios Eclesiásticos Superiores, a cuyo claustro de profesores pertenece en la actualidad.

Este trabajo, breve y enjundioso, aborda en su última parte los problemas que plantea el canon 72 del Concilio *in Trullo* (a. 691), en el que el autor señala el primer ejemplo claro de una norma disciplinar canónica, que una a su prohibición de contraer matrimonios mixtos, una cláusula irritante que determine la nulidad de los matrimonios contraídos contra lo que en él se dispone.

Estudia también, en un agudo examen del texto de este canon y de la terminología de los Padres orientales, los conceptos de hereje, cismático e infiel en la disciplina oriental, señalando sus diferencias con respecto del valor que estos términos tienen en la terminología latina; para concluir que en el Derecho oriental no existe una distinción entre lo que nosotros llamamos impedimentos de mixta religión y disparidad de cultos, ya que el término «haereticus» tiene en el canon 72 del Concilio trullano o quinisexto un sentido más amplio del que se le atribuye en la terminología occidental, incluyéndose en él incluso a los paganos.

El estudio del canon 72 va precedido de un examen breve y bien informado de la historia externa del Concilio y del problema de su aprobación por parte de la autoridad eclesiástica. Hasta aquí el núcleo fundamental de la tesis y sin duda alguna lo mejor de este estudio (pág. 40 y ss.)

El resto del trabajo está dedicado a examinar los antecedentes de la prohibición de contraer matrimonios mixtos en la Sagrada Escritura, en los Santos Padres, en el Derecho romano postclásico y en los Concilios, tanto latinos como orientales, de los siete primeros siglos. Recoge abundantes e interesantes textos, dedicando un breve comentario a cada uno de ellos. Estos comentarios tienen, en contraste con la segunda parte, un valor desigual. Creo, sin embargo, que aún en esta primera parte el trabajo tiene un innegable interés al recoger y ofrecer ordenadamente los textos más significativos para el estudio de esta institución que están dispersos en las patrologías y en las colecciones conciliares.

El valor de los comentarios es necesariamente muy relativo. El autor se limita a señalar algunas sugerencias basándose escuetamente, en la mayoría de los casos, en los textos de los cánones, sin tener en cuenta las fuentes indirectas que, aclarando las circunstancias de su redacción, hubiesen podido guiar en la labor de exégesis. Esto, evidentemente, requeriría un trabajo de investigación de tanta hondura como el que el autor dedica al tema central de su estudio, lo cual no puede exigirse al que solo pretende llevar a cabo una mera introducción. Así es explicable que, aun después de este estudio, quede sin señalar la trascendental importancia de los Concilios de las Galias del siglo vi que prohíben los matrimonios con judíos, algunos de los cuales, como intentaré demostrar en un trabajo en preparación, los declara nulos cerca de siglo y medio antes del Concilio *in Trullo*. También el canon 68 del Concilio IV de Toledo, en el que el autor ve una aplicación del Privilegio paulino (pág. 39), es objeto aquí de una interpretación, a mi juicio, inadmisibles, ya que este canon toledano solo puede ser valorado rectamente, teniendo en cuenta las demás normas recogidas en la Hispana, que regulan esta institución y las vicisitudes de la política antisemítica de los reyes visigodos.

En resumen, un trabajo útil e interesante, cuyo mérito en nada empañan las anteriores observaciones.

PEDRO LOMBARDÍA

FRITZ PRINGSHEIM: *The greek law of sale*. Weimar, Böhlau, 1950. XIX + 580 págs., en 8.º

Con esta extensa monografía, Pringsheim se propone fundamentalmente demostrar dos cosas: la permanencia del concepto simple de venta griega como venta al contado (*cash-sale*) y la inteligente flexibilidad con que la práctica griega y helenística supo adecuarla en cada momento a la satisfacción de los intereses económicos de una civilización elevada y en progresivo desarrollo.

La exhaustiva revisión de las fuentes documentales y de la bibliografía referentes a las distintas instituciones griegas, relacionadas con el derecho de venta, le permite llegar, aparte aquellos dos objetivos básicos, a otros